

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES



RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO3-2019-0038

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 3 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -ARCOTEL-**

**Abg. Dario Vidal Clavijo Ponce, MSc.
DIRECTOR TECNICO ZONAL 3
-FUNCIÓN SANCIONADORA-**

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

1.1. INFORMACIÓN GENERAL:

Nombre: COMPAÑÍA TELEVISIÓN DEL PACIFICO TELEDOS S.A. EN LIQUIDACIÓN
Representante Legal: Juan Manuel Gutiérrez Vivero
RUC: 1790272036001
DOMICILIO DE NOTIFICACIÓN: patrocinio@gamavisión.com.ec; legal@gamavisión.com.ec;
jgutierrez@gamavisión.com y felipe@torrescobo.com
CIUDAD: Quito – provincia de Pichincha.

1.2. TÍTULO HABILITANTE:

El 22 de diciembre de 2006, la Autoridad de Telecomunicaciones otorgó a la COMPAÑÍA DE TELEVISIÓN DEL PACIFICO TELEDOS S.A., un contrato para la prestación de un canal de televisión, matriz de la ciudad de Quito y varias repetidoras a nivel nacional.

2. LA SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA:

2.1. FUNDAMENTO DE HECHO:

- El 22 de diciembre de 2006, la Autoridad de Telecomunicaciones otorgó a la COMPAÑÍA DE TELEVISIÓN DEL PACIFICO TELEDOS S.A., un contrato para la prestación de un canal de televisión, matriz de la ciudad de Quito y varias repetidoras a nivel nacional.
- Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2019-1466-M de 23 de julio de 2019, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal remite el Informe Técnico No. IT-CZO3-2019-0489 de 16 de julio de 2019 en el cual concluye: "Se ha verificado que la estación repetidora del sistema de televisión abierta denominada TELEVISIÓN DEL PACIFICO (GAMA TV) asignado en la frecuencia del canal 9 (186-192 MHz) del concesionario COMPAÑÍA TELEVISIÓN DEL PACIFICO TELEDOS S.A. EN LIQUIDACIÓN, no operó durante todo el mes de junio de 2019."

2.2. ACTO DE INICIO

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES



El 10 de septiembre de 2019, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 3 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitió el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AI-CZO3-2019-0035, notificado en legal y debida forma a la COMPAÑÍA TELEVISIÓN DEL PACIFICO TELEDOS S.A. EN LIQUIDACIÓN el 18 de septiembre de 2019, mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO3-2019-0216-OF, conforme se desprende del memorando No. ARCOTEL-CZO3-2019-1770-M de 23 de septiembre de 2019.

En el Acto de Inicio No. AI-CZO3-2019-0035 constan entre otros aspectos, lo siguiente:

- *"Del análisis realizado a los antecedentes, consideraciones jurídicas expuestas, y a lo señalado en el Informe Técnico No. IT-CZO3-2019-0489 de 16 de julio de 2019, adjunto al memorando No. ARCOTEL-CZO3-2019-1466-M de 23 de julio de 2019, se concluye que la COMPAÑÍA TELEVISIÓN DEL PACIFICO TELEDOS S.A. EN LIQUIDACIÓN, al no operar su repetidora en la ciudad del Puyo, provincia de Pastaza, durante el mes de junio de 2019, habría incumplido lo establecido en el Art. 24, numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo que podría incurrir en la infracción de segunda clase, del artículo 118 literal b) numeral 17 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121 numeral 2), de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones."*
- Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2019-1770-M de 23 de septiembre de 2019, se indica que mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO3-2019-0216-OF, se notificó el Acto de Inicio No. AI-CZO3-2019-0035, el 18 de septiembre de 2019.
- Mediante comunicación No. ARCOTEL-DEDA-2019-016175-E de 01 de octubre de 2019, el señor Juan Manuel Gutiérrez Vivero como representante legal de la COMPAÑÍA TELEVISIÓN DEL PACIFICO TELEDOS S.A. EN LIQUIDACIÓN, presenta contestación al Acto de Apertura y señala: "(...). –Mediante informe **MPEP-IT-GON-RF-019-2019** emitido con fecha 22 de enero de 2019, se notifica a la COMPAÑÍA TELEVISIÓN DEL PACÍFICO TELEDOS S.A EN LIQUIDACIÓN, que posterior al mantenimiento a la red de Radiofrecuencia, se nos informa que **"nos encontramos operando en baja potencia"**, esto debido a **daños producidos por averías en los amplificadores de potencia**. Por lo tanto y finalmente dentro de las conclusiones se registra **"se monitorea la señal del aire de ch 9, la señal pro la potencia no llega a la ciudad de Puyo"**. –Con la recepción del informe detallado en el párrafo anterior, mediante **oficio Nro. GAMAVISION-OF-GTO-2019-015**, dirigido a la Ingeniera Ruth Amparo Lopez P, Directora Ejecutiva de Arcotel, y con fé de ingreso de **Documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-007478-E**, se solicitó muy comedidamente la autorización para operar con baja potencia en las estaciones mencionadas en el Anexo A (entre ellas Calvario – Pastaza – Puyo y sus alrededores), por un tiempo de 90 días. En respuesta a ellos se recepta el **Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2019-0424-OS**, con fecha 21 de mayo de 2019, de asunto "OPERACIÓN CON BAJA POTENCIA DE VARIAS REPETIDORAS DEL SISTEMA DE TELEVISIÓN ABIERTA DENOMINADO TELEVISIÓN DEL PACÍFICO" (ARCOTEL-DEDA-2019-008072-E), del cual se desprende el siguiente texto: **"Por lo expuesto, se comunica que se procede a registrar la operación con baja potencia debido a averías en los amplificadores de potencia y sistemas de modulación en las repetidoras detalladas en el párrafo anterior, de conformidad a los plazos establecidos en la Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, es decir por 90 días, contados a partir de la notificación del presente oficio."** –Según el informe emitido por nuestra empresa de mantenimiento de la red de radiofrecuencia, la



estación Calvario presente problemas en los módulos de amplificación y por ende se encuentra trabajando con el módulo excitador con baja potencia; la cual no puede ser apreciada en la ciudad del Puyo. –Los equipos instalados en la estación ya cumplieron su vida útil y su operación es inestable, de ello se justifica la solicitud de “Operación temporal con baja potencia. (...) V.PRETENCIÓN: Por los alegatos, descargos y pruebas aportadas, de conformidad con el artículo 255 y siguientes del Código Orgánico Administrativo, solicito se sirva dictaminar la inexistencia de responsabilidad de Gamavisión del Acto de Inicio No. AI-CZO3-2019-0035.”

- Mediante Providencia No. P-CZO3-2019-0048 de 03 de octubre de 2019 se indica al señor Juan Manuel Gutiérrez Vivero como representante legal de la COMPAÑÍA TELEVISIÓN DEL PACIFICO TELEDOS S.A. EN LIQUIDACIÓN, lo siguiente: **“PRIMERO:** Agréguese al expediente el escrito de contestación recibido en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el 01 de octubre de 2019, con hoja de control y trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-016175-E, cuyo contenido se tomará en cuenta al momento de resolver.- **SEGUNDO.**-Cuéntese hasta 1 mes a partir del día siguiente hábil de la notificación de esta providencia para que la Coordinación Zonal 3, resuelva conforme a derecho corresponda y notifique.-.-”
- Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2019-1901-M de 17 de octubre de 2019, se certifica que la providencia P-CZO3-2019-0048 fue notificada mediante oficio No. ARCOTEL-CZO3-2019-0233-OF el 14 de octubre de 2019.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ÓRGANO COMPETENTE:

3.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Art. 11. - El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.”

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.”

“Art. 82. - El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras y aplicadas por las autoridades competentes.”

“Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.** (...). (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES



“Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“Artículo 261.- El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”.

“Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, **controlar** y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

“Artículo 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”. (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

3.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. -Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) “-2. Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes.”.

“Artículo 116.- **Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...).”.

“Art. 125.- Potestad sancionadora. Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.”.

“Artículo 129.- **Resolución.-** El Organismo Desconcentrado de la ARCOTEL, emitirá la resolución del procedimiento administrativo sancionador dentro de los veinte días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de evacuación de pruebas.”.



“Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.- Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución. (...)”.

“Artículo 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) **4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones**, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, **con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley”.** (El resaltado en negrilla me pertenece)

3.3 REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”.

“Artículo 81.- Organismo Competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.(...)”

“Artículo 83.- Resolución.- La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes. (...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios.”.

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES



EL GOBIERNO
DE TODOS

3.4. RESOLUCIONES ARCOTEL:

- **Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.**

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

"Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

Desconcentrados.- *Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación". (El subrayado me pertenece)*

"CAPÍTULO III

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 10. Estructura Descriptiva
(...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO

2.2. PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal.- (...)

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.

III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...).

- **Resolución No. ARCOTEL-2018-0585 de 6 de julio de 2018**

"ARTÍCULO UNO.- *En base al informe conjunto remitido por las Coordinaciones generales de Planificación, Administrativa Financiera, Jurídica y Técnica de Control, disponer a los Directores Técnicos Zonales, y Director de Oficina Técnica de Galápagos, cumplan con la función instructora en los procedimientos sancionadores, conforme lo prescrito en el artículo 248 del*

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES



Código Orgánico Administrativo, a fin de que se encarguen de todas las actuaciones previas a la emisión del acto administrativo que resuelva el procedimiento sancionador.

ARTÍCULO DOS.- Disponer a los Coordinadores Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, además de lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, el ejercicio y cumplimiento de la función sancionadora en la ejecución de estos procedimientos, conforme lo prescrito en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, a fin de que, en cumplimiento de lo que establece el artículo 260 de la norma legal ibídem, emitan la resolución que contenga el acto administrativo, que resuelva el procedimiento sancionador.

ARTÍCULO TRES.- En los casos en los cuales el presunto incumplimiento afecte a más de una Coordinación Zonal, según la distribución jurisdiccional de la ARCOTEL, estos serán puestos en conocimiento de la Coordinación Zonal 2, para que en caso de considerarlo pertinente, proceda a instruir y resolver lo que en derecho corresponda. (El resaltado me pertenece) (...)

- **Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, mediante la cual la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resuelve:**

“ARTÍCULO UNO.- Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.”.

“ARTÍCULO DOS.- Disponer a los/las Directores Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.”.

“ARTÍCULO TRES.- Disponer a los/las Directores Técnicos Zonales, designen el/la servidor/a público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, el servidor público designado, deberá emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de las actuaciones previas a la emisión de la resolución del procedimiento administrativo sancionador.”.

- **Acción de Personal No. 653 de 26 de septiembre de 2019**

Otorga el nombramiento de libre remoción al abogado Dario Vidal Clavijo Ponce, en calidad de Director Técnico Zonal 3, de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

- **Memorando ARCOTEL-CZO3-2019-1629-M de 29 de agosto de 2019**

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES



El Director Técnico Zonal 3, mediante el Memorando ARCOTEL-CZO3-2019-1629-M de 29 de agosto de 2019, designa al Ing. Ángel Hernán Velasco Jara responsable de la fase instructora, para efectos de cumplir con el Código Orgánico Administrativo.

Consecuentemente, el Director Técnico Zonal 3 de la ARCOTEL tiene competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo.

4. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento sancionador se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo y respetando las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo consagradas en artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respetando especialmente el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Ley Suprema, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

5. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA:

Se procede a analizar el oficio No. ARCOTEL-CTHB-2019-0424-OF de 21 de mayo de 2019, en el cual se señaló *"Por lo expuesto, se comunica que se procede a registrar la operación con baja potencia debido a averías en los amplificadores de potencia y sistemas de modulación en las repetidoras detalladas en el párrafo anterior, de conformidad a los plazos establecidos en la Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, es decir por 90 días, contados a partir de la notificación del presente oficio."*, mientras que mediante Informe Técnico IT-CZO3-2019-0489 de 16 de julio de 2019, adjunto al memorando ARCOTEL-CZO3-2019-1466-M de 23 de julio de 2019, el cual concluye: *"Se ha verificado que la estación repetidora del sistema de televisión abierta denominada TELEVISIÓN DEL PACIFICO (GAMA TV) asignado en la frecuencia del canal 9 (186-192 MHz) del concesionario COMPAÑÍA TELEVISIÓN DEL PACIFICO TELEDOS S.A. EN LIQUIDACIÓN, no operó durante todo el mes de junio de 2019."*

En virtud de esta conducta la concesionaria COMPAÑÍA TELEVISIÓN DEL PACIFICO TELEDOS S.A. EN LIQUIDACIÓN, tenía autorización para operar con baja potencia sin embargo al no operar en el mes de junio en la repetidora de la ciudad del Puyo, provincia de Pastaza, habría incumplido lo establecido en el Art. 24, numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, e incurrió en la infracción de segunda clase, del artículo 118 literal b) numeral 17 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que señala: *"La suspensión de las transmisiones de los servicios de radiodifusión por más de ocho días, sin la obtención previa de la autorización correspondiente"*.

• ANÁLISIS DE ATENUANTES

En el ámbito técnico, en relación a las atenuantes establecidas en el Artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se consideran las siguientes:

- 1 *"No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la Inicio del procedimiento sancionador."*

En este caso aplica el atenuante No. 1, dado que no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa dentro de los nueve meses anteriores al Inicio del procedimiento sancionador.



- 2 "Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones."

No aplica el atenuante No. 2, por cuanto no ha admitido el cometimiento de la infracción.

- 3 "Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción."

No aplica el atenuante No. 3

- 4 "Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción."

No aplica el atenuante No. 4

• **AGRAVANTES**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se considera en el ámbito técnico lo siguiente:

1. "La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada."

Al respecto, el concesionario no obstaculizó las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que no se considera que el concesionario haya incurrido en esta agravante.

2. "La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción."

Al respecto, no se determina la obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción

3. "El carácter continuado de la conducta infractora."

Al respecto, no se determina el carácter continuado de la conducta infractora."

➤ **CONCLUSIONES**

Se aplica un atenuante del Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y no se aplican agravantes del Art. 131.

6. ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS DESCARGOS, ALEGATOS Y PRUEBAS APORTADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO:

A través del Informe Jurídico No. IJ-CZO3-2019-0088 de 05 de noviembre de 2019, el área jurídica de la Coordinación Zonal 3 de la ARCOTEL, indica:

"El presente procedimiento administrativo sancionatorio se inició con la emisión del Acto de Inicio No. AI-CZO3-2019-0035, el mismo que se sustentó en el Informe Técnico No. IT-CZO3-2019-

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES



0489, adjunto al memorando ARCOTEL-CZO3-2019-1466-M de 23 de julio de 2019, de los cuales se desprende que la COMPAÑÍA DE TELEVISIÓN DEL PACÍFICO TELEDOS S.A., al no operar su repetidora en la ciudad de Puyo, provincia de Pastaza, durante el mes de junio de 2019, habría incumplido lo establecido en el Art. 24, numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2019-1770-M de 23 de septiembre de 2019, se indica que mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO3-2019-0216-OF, se notificó el Acto de Inicio No. AI-CZO3-2019-0035, el 18 de septiembre de 2019.

Mediante comunicación No. ARCOTEL-DEDA-2019-016175-E de 01 de octubre de 2019, el señor Juan Manuel Gutiérrez Vivero como representante legal de la COMPAÑÍA TELEVISIÓN DEL PACÍFICO TELEDOS S.A. EN LIQUIDACIÓN, presenta contestación al Acto de Apertura y señala: "(...) - Mediante informe **MPEP-IT-GON-RF-019-2019** emitido con fecha 22 de enero de 2019, se notifica a la COMPAÑÍA TELEVISIÓN DEL PACÍFICO TELEDOS S.A. EN LIQUIDACIÓN, que posterior al mantenimiento a la red de Radiofrecuencia, se nos informa que **"nos encontramos operando en baja potencia"**, esto debido a **daños producidos por averías en los amplificadores de potencia**. Por lo tanto y finalmente dentro de las conclusiones se registra **"se monitorea la señal del aire de ch 9, la señal pro la potencia no llega a la ciudad de Puyo"**. -Con la recepción del informe detallado en el párrafo anterior, mediante **oficio Nro. GAMAVISION-OF-GTO-2019-015**, dirigido a la Ingeniera Ruth Amparo Lopez P, Directora Ejecutiva de Arcotel, y con fé de ingreso de **Documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-007478-E**, se solicitó muy comedidamente la autorización para operar con baja potencia en las estaciones mencionadas en el Anexo A (entre ellas Calvario - Pastaza - Puyo y sus alrededores), por un tiempo de 90 días. En respuesta a ellos se recepta el **Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2019-0424-OS**, con fecha 21 de mayo de 2019, de asunto "OPERACIÓN CON BAJA POTENCIA DE VARIAS REPETIDORAS DEL SISTEMA DE TELEVISIÓN ABIERTA DENOMINADO TELEVISIÓN DEL PACÍFICO" (ARCOTEL-DEDA-2019-008072-E), del cual se desprende el siguiente texto: **"Por lo expuesto, se comunica que se procede a registrar la operación con baja potencia debido a averías en los amplificadores de potencia y sistemas de modulación en las repetidoras detalladas en el párrafo anterior, de conformidad a los plazos establecidos en la Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, es decir por 90 días, contados a partir de la notificación del presente oficio."** -Según el informe emitido por nuestra empresa de mantenimiento de la red de radiofrecuencia, la estación Calvario presente problemas en los módulos de amplificación y por ende se encuentra trabajando con el módulo excitador con baja potencia; la cual no puede ser apreciada en la ciudad del Puyo. -Los equipos instalados en la estación ya cumplieron su vida útil y su operación es inestable, de ello se justifica la solicitud de "Operación temporal con baja potencia. (...) V.PRETENCIÓN: Por los alegatos, descargos y pruebas aportadas, de conformidad con el artículo 255 y siguientes del Código Orgánico Administrativo, solicito se sirva dictaminar la inexistencia de responsabilidad de Gamavisión del Acto de Inicio No. AI-CZO3-2019-0035."

Mediante Providencia No. P-CZO3-2019-0048 de 03 de octubre de 2019 se indica al señor Juan Manuel Gutiérrez Vivero como representante legal de la COMPAÑÍA TELEVISIÓN DEL PACÍFICO TELEDOS S.A. EN LIQUIDACIÓN, lo siguiente: **"PRIMERO:** Agréguese al expediente el escrito de contestación recibido en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el 01 de octubre de 2019, con hoja de control y trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-016175-E, cuyo contenido se tomará en cuenta al momento de resolver.- **SEGUNDO.**-Cuéntese hasta 1 mes a partir del día siguiente hábil de la notificación de esta providencia para que la Coordinación Zonal 3, resuelva conforme a derecho corresponda y notifique.-"



Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2019-1901-M de 17 de octubre de 2019, se certifica que la providencia P-CZO3-2019-0048 fue notificada mediante oficio No. ARCOTEL-CZO3-2019-0233-OF el 14 de octubre de 2019.

Ante lo citado, se debe aclarar que la autorización para operar con baja potencia estaba vigente desde el 27 de mayo de 2019, por un plazo de 90 días, es decir la COMPAÑÍA TELEVISIÓN DEL PACIFICO TELEDOS S.A. EN LIQUIDACIÓN, podía permanecer operando con baja potencia, sin embargo del Informe Técnico No. IT-CZO3-2019-0489, se desprende que el sistema de televisión abierto denominado TELEVISIÓN DEL PACIFICO (GAMA TV) asignado en la frecuencia del canal 9, no operó durante todo el mes de junio de 2019, respecto de la repetidora de la ciudad del Puyo, provincia de Pastaza, por lo que el argumento presentado por la concesionaria, no justifica el cometimiento de la infracción descrita en el Acto de Inicio No. AI-CZO3-2019-0035, se debe aclarar que existe diferencia entre operar con baja potencia y no operar, son dos casos distintos y si bien es cierto existía una autorización para operar con baja potencia, pero al realizar la verificación, no existió operación.

En este sentido se debe indicar que las pruebas presentadas por la Administración se reflejan en Informe Técnico No. IT-CZO3-2019-0489 de 16 de julio de 2019, adjunto al memorando ARCOTEL-CZO3-2019-1466-M de 23 de julio de 2019, y Jurídico No. IJ-CZO3-2019-0078 de 09 de septiembre de 2019, en base de los cuales se determina que la COMPAÑÍA TELEVISIÓN DEL PACIFICO TELEDOS S.A. EN LIQUIDACIÓN, inobservó lo establecido en el Art. 24, numeral 2, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; por lo que al no operar en el mes de julio en la ciudad de Puyo, provincia de Pastaza, habría incumplido lo establecido en el Art. 24, numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, e incurrió en la infracción de segunda clase, del artículo 118 literal b) numeral 17 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que señala: "La suspensión de las transmisiones de los servicios de radiodifusión por más de ocho días, sin la obtención previa de la autorización correspondiente."

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; así como también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y reglamentos y normas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, no aplica la pretensión para que el presente procedimiento administrativo sancionador deba ser ARCHIVADO."

7. DISPOSICIÓN LEGAL QUE SANCIONA EL ACTO POR EL QUE SE LE INCVLPA:

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera, que el hecho imputado se asimila al siguiente articulado:

- **PRESUNTA INFRACCIÓN**

El Art. 118 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala: "Infracciones de segunda clase.-
b) Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...) -17. La suspensión de las

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES



EL
GOBIERNO
DE TODOS

transmisiones de los servicios de radiodifusión por más de ocho días, sin la obtención previa de la autorización correspondiente."

8. LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER:

Considerando lo dispuesto en los artículos 121, número 2 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, para fines de aplicación de la sanción a una infracción de segunda clase, el monto de referencia se obtiene con base en los ingresos totales de la COMPAÑÍA TELEVISIÓN DEL PACIFICO TELEDOS S.A. EN LIQUIDACIÓN, correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta respecto al ejercicio económico del año 2018, en atención a la información remitida por el Servicio de Rentas Internas mediante oficio No. 106012019OSTR002383 de 23 de octubre de 2019, en la cual consta que la COMPAÑÍA TELEVISIÓN DEL PACIFICO TELEDOS S.A. EN LIQUIDACIÓN tuvo ingresos por \$ 4.163.156,04.

En tal virtud, se registra que el conforme lo prevé el artículo 121 de la referida Ley, en las sanciones para las **infracciones de SEGUNDA CLASE**, se aplicará una multa de entre el 0,031% y el 0,07% del monto de referencia; y se aplica un atenuante del artículo 130, y no se aplican agravantes que indican el artículo 131 ibídem, por lo que el valor de la multa a imponerse ascendería al valor de MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 44/100 (USD \$1899,44).

9. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, ésta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

10. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN:

Mediante Dictamen No. D-CZO3-2019-0035 de 08 de noviembre de 2019, se indica lo siguiente:

*"En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador iniciado con el Acto de Inicio No. AI-CZO3-2019-0035 de 10 de septiembre de 2019, de manera particular, con los informes emitidos por las áreas técnica y jurídica de esta Dirección Técnica Zonal 3 de la ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la COMPAÑÍA TELEVISIÓN DEL PACIFICO TELEDOS S.A. EN LIQUIDACIÓN en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación como concesionario de servicio de televisión abierta, descrita en el artículo 24, numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de **Segunda Clase**, tipificada en el artículo 118, letra b) número 17 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

El Órgano Instructor afirma además que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez.



Adjunto al presente Dictamen remito el expediente administrativo correspondiente al Acto de Inicio del procedimiento administrativo sancionador No. AI-CZO3-2019-0035 de 10 de septiembre de 2019, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Director Técnico Zonal 3 en su calidad de Función Sancionadora."

11. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS:

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento.

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la COMPAÑÍA TELEVISIÓN DEL PACIFICO TELEDOS S.A. EN LIQUIDACIÓN en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación como concesionario del servicio de televisión, descrita en el artículo 24, numeral 2, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de **Segunda Clase**, tipificada en el artículo 118, letra b) número 17 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador con Acto de Inicio No. AI-CZO3-2019-0035 de 10 de septiembre de 2019, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el Dictamen No. D-CZO3-2019-0035 de 08 de noviembre de 2019, emitido por el Responsable de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 3 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AI-CZO3-2019-0035 de 10 de septiembre de 2019; y, que la COMPAÑÍA TELEVISIÓN DEL PACIFICO TELEDOS S.A. EN LIQUIDACIÓN, es responsable del incumplimiento de la obligación como prestador del Servicio de Televisión Abierta, determinado en el Informe Técnico IT-CZO3-2019-0489 de 16 de julio de 2019, que consiste en no haber operado en la ciudad del Puyo, provincia de Pastaza, en el mes de junio de 2019, obligación que se encuentra expresamente establecida en el artículo 24, numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, configurándose la comisión de la INFRACCIÓN DE SEGUNDA CLASE establecida en el artículo 118, letra b) número 17 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES



EL GOBIERNO
DE TODOS

Artículo 3.- IMPONER a la COMPAÑÍA TELEVISIÓN DEL PACIFICO TELEDOS S.A. EN LIQUIDACIÓN, con RUC No. 1790272036001, la sanción económica de MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 44/100 (USD \$1899,44), valor que deberá ser cancelado en cualquiera de las Unidades Financieras de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el término de 10 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, conforme lo establece el Art. 271 del Código Orgánico Administrativo, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

Artículo 4.- DISPONER a la COMPAÑÍA TELEVISIÓN DEL PACIFICO TELEDOS S.A. EN LIQUIDACIÓN, que dé cumplimiento a su obligación como prestador del Servicio de Televisión Abierta, de cumplir las disposiciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones-ARCOTEL.

Artículo 5.- NOTIFICAR a la COMPAÑÍA TELEVISIÓN DEL PACIFICO TELEDOS S.A. EN LIQUIDACIÓN, con la presente resolución, en los correos electrónicos patrocinio@gamavisión.com.ec; legal@gamavisión.com.ec; jgutierrez@gamavisión.com y felipe@torrescobo.com, en conformidad con el Art. 66 COGEP.

Dada y firmada en la ciudad de Riobamba el 08 de noviembre de 2019.



Abg. Dario Vidal Clavijo Ponce, MSc
**DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 3 - FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)**